RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2023/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO GONZÁLEZ GALINDO

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a doce de noviembre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2023/2014/II;** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **---------- (----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Seguridad Pública**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

> …Durante el presente año (2014), el secretario de Seguridad Pública, Arturo Bermúdez Zurita ha celebrado actos públicos en diversos municipios de Veracruz para entregar diversos recursos materiales, principalmente lentes y útiles escolares.
> El pasado 16 de agosto, Bermúdez Zurita anunció en Córdoba la entrega de más de 1600 lentes; y un día antes, el 15 de agosto, en la llamada colonia La Reserva, de la ciudad de Veracruz entregó también útiles escolares. De ambos eventos la SSP emitió comunicados de prensa oficiales.
> El 16 de Julio, en Coatzacoalcos también se desarrolló "El programa de Labor Social de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), Policía Estatal Contigo, recorrió las comunidades y ejidos de Coatzacoalcos, como parte de la segunda fase del Operativo Blindaje Coatzacoalcos, acercando a poco más de 10 mil personas vulnerables, servicios
> médicos integrales y reforzando de este modo el lazo que existe entre autoridades y sociedad civil".

En Córdoba, Bermúdez Zurita afirmó públicamente que: "ejemplo claro es la implementación de 27 jornadas del programa Policía Estatal Contigo en 14 colonias y 13 comunidades rurales del municipio, atendiendo a más de 11 mil habitantes de la zona centro".
Conforme a lo anterior y toda vez que el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a la Secretaría de Seguridad Pública a: "Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen"; así como también con fundamento en lo que señala el artículo 8 de dicha ley en sus incisos XIII, XVIII, XXX y XXXI, por este medio requiero la siguiente información:

a) Monto económico destinado a la compra de lentes, útiles escolares y otros recursos materiales que está haciendo entrega el Secretario de Seguridad Pública, Arturo Bermúdez Zurita o la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.
b) Copia de los contratos y/o facturas por concepto de compra de lentes, útiles escolares y/o otros recursos materiales que están siendo entregados en Veracruz por el Secretario de Seguridad Pública, Arturo Bermúdez Zurita o la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.
c) Se me proporcione lista y/o informe de cada una de las personas beneficiadas con la entrega de lentes según municipio de residencia.
d) Se me informe el presupuesto asignado y ejecutado en el presente año al denominado "Policía Estatal Contigo".
e) Se me informe el origen de todos los recursos financieros que están siendo aplicados a programas de asistencia social, como la entrega de lentes, que está ejecutando la Secretaría de Seguridad Pública.
F) También solicito se me informe la cantidad de recursos materiales y económicos entregados por la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz a la Asociación denominada "Voces del Sol".

…

II. El dos de septiembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio SSP/UAI/493/2014, de veintiocho de agosto del presente año, signado por Alejandro Contreras Uscanga, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido a la promovente, en los términos siguientes:

…
En atención a su petición vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00679814, de fecha de inicio el 19 de agosto del año en curso, en la cual requiere **diversa información relacionada con la entrega de recursos materiales, principalmente lentes y útiles escolares.** En cumplimiento a lo que establece el Artículo 29 fracción II, 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunico a Usted que:

- Por lo que respecta a los incisos **a), b) y e),** me permito informar que esta Secretaría de Seguridad Pública, no cuenta con recursos etiquetados por éste concepto, las entregas son con cargo a donaciones de empresas y particulares que esta Dependencia otorga en beneficio de la población veracruzana.

- En relación al inciso **c),** sobre la lista y/o informe de cada una de las personas beneficiadas con la entrega de lentes según municipio de residencia, le comunico que no es posible proporcionárselos, esto de conformidad con lo que establece la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, en los artículos siguientes:

"Artículo 3. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los

datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley.. (…)"

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
I…
(…)
IV. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, y otros similares.(…)"

• En lo correspondiente al inciso **d)**, relacionado al presupuesto asignado y ejecutado en el presente año al denominado "Policía Estatal Contigo", se informa que este programa es un conjunto de actividades voluntarias que no cuentan con presupuesto asignado.

Dichas actividades tienen únicamente las siguientes tres fuentes de financiamiento:

- Recursos provenientes de las actividades de voluntariado: bazares, conferencias, rifas, así como venta de productos donados en especie.

- Donaciones efectuadas por empresarios y prestadores de servicio, comprometidos con la seguridad del pueblo veracruzano gestionadas por el voluntariado de esta Secretaría.
- Donaciones voluntarias efectuadas por los servidores públicos de esta Secretaría.
- Con respecto al inciso **f)** esta Secretaría de Seguridad Pública, no ha otorgado presupuesto o recurso financiero alguno a la Asociación "Voces del Sol".

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 64 segundo párrafo, Usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me reitero a sus apreciables órdenes, poniendo a su disposición para la aclaración de cualquier duda el número telefónico 1 41 38 00 ext. 3001.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

(RUBRICA)

L.A.E. ALEJANDRO CONTRERAS USCANGA

…

III. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

… En Veracruz, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene como uno de sus objetivos principales promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como también promover una cultura de la transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 64, incisos I, II, VI y X, a través del presente escrito presento el Recurso de Revisión a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) en relación a mi solicitud de información con número de Folio 00679814 bajo las siguientes consideraciones:
1.- Ante el requerimiento de información que está interesada realizó: "a)Monto económico destinado a la compra de lentes, útiles escolares y otros recursos materiales que está haciendo entrega el Secretario de Seguridad Pública, Arturo Bermúdez Zurita o la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz. Y b) Copia de los contratos y/o facturas por concepto de compra de lentes, útiles escolares y/o otros recursos materiales que están siendo entregados en Veracruz por el Secretario de Seguridad Pública, Arturo Bermúdez Zurita o la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz."
La Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado responde:
"Por lo que respecta a los incisos a), b) y e), me permito informar que esta Secretaría de Seguridad Pública, no cuenta con recursos etiquetados por éste concepto, las entregas son con cargo a donaciones de empresas y particulares que esta Dependencia otorga en beneficio de la población veracruzana.".
Al respecto, dando por cierta esta versión oficial es obligación de transparencia del Sujeto Obligado hacer público "El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos", según el inciso XVIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia, que también señala en su inciso XX que también es obligación hacer público "Los Convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares".
El origen de la solicitud de información planteada por una servidora según el Folio 00679814, está en la celebración de ACTOS PÚBLICOS donde el secretario de Seguridad Pública entregó lentes y útiles escolares, eventos en donde en ningún momento se menciono o se aclaró que se trataban de "donaciones de particulares".
Por lo tanto, es obligación del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública transparentar toda la información en su poder relacionada con la entrega de lentes y útiles escolares en municipios de Veracruz por parte del Secretario de Seguridad Pública, Arturo Bermúdez Zurita.
Asimismo, el Sujeto Obligado responde:
"En relación al inciso c), sobre la lista y/o informe de cada una de las personas beneficiadas con la entrega de lentes según municipiode (sic) residencia, le comunico que no es posible proporsionárselos, (sic) esto en conformidad con lo que establece la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, en los artículos siguientes: "…
Al respecto, si bien es cierto que es una obligación de ley la protección de datos personales en lo relativo a "información confidencial" propia de una persona física, también es cierto que la Ley de Transparencia obliga a transparentar todo lo relacionado "al padrón de beneficiarios" de programas de subsidios, apoyos y otros.
La Secretaría de Seguridad Pública entregó públicamente recursos materiales que está obligado a transparentar.
También es evidente la NEGATIVA de entregar información en relación a mi petición: "d) Se me informe el presupuesto asignado y ejecutado en el presente año al denominado "Policía Estatal Contigo". e) Se me informe el origen de todos los recursos financieros que están siendo

> aplicados a programas de asistencia social, como la entrega de lentes, que está ejecutando la Secretaría de Seguridad Pública.". En estos incisos no hubo información del sujeto obligado en su respuesta otorgada…

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, por acuerdo admisorio de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció el treinta de septiembre de dos mil catorce, vía oficialía de partes, emitiendo respuesta, lo que es del conocimiento de la parte ahora Recurrente, tal y como se advierte en la constancia de notificación y razón actuarial, consultables en el presente sumario, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de la materia; 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

CUARTO. De lo transcrito en el apartado de resultandos de este Fallo se observa cuál fue la información solicitada; la parte conducente de la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad del ahora recurrente. Además, obra en autos la contestación del Sujeto Obligado remitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, a través del que reitera su respuesta primigenia.

El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión del Recurrente, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si le asiste derecho a éste para ordenar la entrega de la información reclamada en la presente vía, considerando los planteamientos formulados por la parte, mismos que han quedado reproducidos en los puntos II y III del apartado de resultandos.

Ahora bien, en el presente Recurso de Revisión, el agravio hecho valer por la parte Recurrente deviene **inatendible,** de acuerdo a que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública y de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública, la planeación, programación y presupuestación del Estado, en el marco del sistema de planeación democrática, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se advierte en el artículo 20, de la Ley en cita, el Secretario de Finanzas y Planeación tiene entre sus atribuciones verificar que los subsidios y transferencias de fondos, realizados por el Ejecutivo del Estado con cargo a su propio presupuesto, a favor de los Municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se apliquen conforme a los términos establecidos en los programas aprobados al efecto.

El Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone en lo conducente:

> …
> Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:
> XI. Unidades Presupuestales: los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.

XII. Unidades Administrativas: las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones.

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público.

XII. Formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;

Artículo 257. El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá la captación y el registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones; así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

Artículo 263. Los estados financieros y demás información financiera presupuestal y contable que emane de las contabilidades de las unidades presupuestales serán consolidados mensualmente por la Secretaría, quien será la responsable de formular la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y de someterla a consideración del Gobernador del Estado para su presentación al Congreso, en los términos de la Constitución Política local.

Artículo 276. La Secretaría consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla:
I. Estado Analítico de Ingresos;
II. Estado de Ingresos y Egresos;
III. Balance General o Estado de Situación Financiera;
IV. Balanza de Comprobación;
V. Estado de Avance Presupuestal, y
VI. Estado de la Deuda Pública.

Artículo 277. Las dependencias y entidades, a través de sus unidades administrativas, enviarán a la Secretaría dentro de los primeros diez días de cada mes, la información relativa a: I. Balance General o Estado de Situación Financiera. II. Estado de Ingresos y Egresos; los ingresos estarán referidos a las ministraciones presupuestales. III. Balanza de Comprobación. IV. Estado de Avance Presupuestal. V. Conciliaciones Bancarias.

Artículo 278. Las dependencias y entidades que participen en la realización de programas de carácter multisectorial, estratégico o prioritario, reportarán trimestralmente a la Secretaría, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, los avances financieros y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otros, la identificación del proyecto, la entidad responsable, la ubicación geográfica, las metas que se realizaron y el monto financiero que se aplicó.

Artículo 279. **Los beneficiarios de subsidios y transferencias con cargo al presupuesto del Estado, rendirán trimestralmente,** dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, **cuenta detallada de la aplicación de los fondos a las unidades administrativas por el cual se les hubiere canalizado**, así como la **información y justificación correspondiente**; las unidades presupuestales **informarán con el**

> **mismo detalle a la Secretaría**, del ejercicio de estos recursos dentro de los primeros quince días del mes siguiente.
> …
>
> **[Énfasis añadido]**

De los artículos transcritos se puede colegir que son las dependencias y entidades a través de sus unidades administrativas las que tienen la obligación de formular mensualmente estados financieros y el de remitirlos a la Secretaría de Finanzas y Planeación, entre los que se encuentran los estados de ingresos y egresos, entendiéndose por unidad administrativa, las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a las unidades presupuestales es decir, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones, por lo que a contrario sensu, el ***Voluntariado y/o Patronato*** de la **Secretaría de Seguridad Pública**, al no estar comprendido dentro de las unidades presupuestales, no está obligado a presentar estados financieros.

De acuerdo a la doctrina, el patronato es sin lugar a dudas el colectivo humano que conforman voluntarios, ya sea hombres y mujeres que con su sacrificio y abnegación consiguen mejorar las condiciones de vida de personas pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de la sociedad, realizando obras de naturaleza social.

Conforme al artículo 2º de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las instituciones de beneficencia privada son entidades particulares con personalidad jurídica y patrimonio propio, que con fines de utilidad pública y no lucrativos son reconocidas por el Estado como auxiliares de la Administración Pública en el cumplimiento del fin de asistencia social. Se entienden por actos no lucrativos y de utilidad pública los ejecutados con fondos particulares, sin objeto de especulación, con un fin humanitario y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Es preciso señalar que el artículo 1º de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales relativas al fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Se consideran actividades de desarrollo social las que realicen en el estado de Veracruz, sin ánimo de lucro en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las Organizaciones Civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten. Dichas actividades tendrán por objeto:

> …

> Artículo 2.
> …
> VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social para la realización de sus objetivos;
> VII. Fomentar la asistencia social en los términos de las leyes en la materia;
> IX. Fomentar el desarrollo de los servicios educativos en los términos que establece la Ley de la materia;
> X. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para el fomento de la salud integral de la población, en el marco de la legislación federal y local en la materia
> …

Para favorecer las actividades de desarrollo social, como lo establece en su artículo 3 de la Ley en cita, las Organizaciones Civiles deben procurar y canalizar recursos económicos, humanos y materiales, y promover actividades con el propósito de aportar, en forma íntegra, los rendimientos que, en su caso, produzcan las inversiones. Sin duda, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus actividades para el fomento del desarrollo social.

Cabe señalar que respecto a los incisos a), b) y e) de la solicitud de información identificada con el folio 00679814, el sujeto obligado manifestó al momento de dar respuesta a la referida solicitud, que no cuenta con recursos etiquetado por los conceptos solicitados, abundando en que las entregas son con cargo a donaciones de empresas y particulares que esa dependencia otorga en beneficio de la población veracruzana, lo que reiteró en su escrito de contestación al recurso de revisión intentado, visible a fojas de la veintinueve a la treinta y siete del presente sumario. En este sentido, se estima que el Sujeto Obligado cumplió con fundar y motivar su respuesta, ello en virtud de que los oficios citados anteriormente fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tomando en consideración que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del Sujeto Obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera, criterio que se sustenta con apoyo en las tesis de los rubros siguientes: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”.**

De igual forma, se invoca para mejor proveer, el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto".

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que la parte Recurrente, durante la substanciación del Recurso de Revisión, presentó documentales a través de su dirección de correo electrónico, el tres de octubre del dos mil catorce, donde solicita que se le tengan aceptadas las pruebas aportadas.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo requerido, lo que procede es negar tal petición, pues en el escrito por el que se interpuso el Recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, a ello debe concretarse la *litis,* sin considerar su ampliación contenida en el escrito fechado con posterioridad, toda vez que el Recurrente no cuenta con la posibilidad de ampliar sus agravios, ya que dicho evento sólo podría proceder dentro del plazo establecido para interponer el recurso, más no con posterioridad, ni en cualquier otro momento, pues el procedimiento es de orden público y no puede quedar a la voluntad de las partes la forma y términos en que deben desarrollarse los actos procesales, pues de lo contrario, se impediría a los órganos resolver cuestiones jurídicas planteadas, dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que tampoco sería permisible tomarlos en cuenta.

Criterios establecidos en las Tesis Aisladas de rubros: "**AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN"** y "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, AMPLIACIÓN DE LOS**.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, junio de 1997 y XI, marzo de 2008, páginas 713 y 964.

Lo que además, encuentra apoyo en el diverso criterio 1/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: *"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN",* en el sentido de que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1 fracción II Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** las respuesta por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública,** en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y; b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos